

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

del Domingo 7 de Noviembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta periódica oficial numero 1,431 respectivo al dia 4 del actual se insertan el Real decreto y Real orden circular del tenor siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la organizacion municipal fue uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que desde algun tiempo á esta parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido ménos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las constantes y frecuentes alternativas de la politica.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, a la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo á las leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran mision social que las referidas corporaciones estan llamadas á desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y prospera de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un orden más elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la Peninsula é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el Real decreto de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de extralimitar en esta parte el círculo que trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la necesidad de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios de esta condensacion habrá de ocasionar, quedarán más que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion en la de que la organizacion municipal recobre cuanto ántes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán sustraerse á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á maximumo las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circula, el inevitable vacío que en la eleccion á que se procede deja la premura del tiempo.

Rundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiaron á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Peninsula y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ámbos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se expondrán de nuevo al público, el dia 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador

de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustración del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.ª Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.ª El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las expondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ámbos inclusive.

11. El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se expondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ámbos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación se hubiese presentado, remitirán una certificación en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la elección, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ámbos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los días respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instrucción, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán también literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecución.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la elección de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su más pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecución y las demás disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente elección general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real de-

creto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de

Artículos de la ley de 8 de Enero y reglamento de 18 de Setiembre de 1845 á que estrictamente han de arreglarse todas las operaciones de las elecciones, salvas las alteraciones que se introduzcan por disposiciones que preceden.

TITULO III

De la elección de los Ayuntamientos.

Artículo 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, con excepción del término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion que el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se exige para pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo anual sea de 40 000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la contribucion prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados

- almente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporativas o infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física o moral.
 - 4.º Los que estubiesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con bienes intervenidos.
 - 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

- Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.
- En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.
- En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102 máximo del caso anterior.
- Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.
- Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:
- 1.º Los ordenados *in sacris*.
 - 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
 - 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
 - 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
 - 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.
- Art. 23. Podrán usarse de servir los mismos oficios.
- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
 - 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

- Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.
- Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.
- Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.
- Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiere elector, podrá pedir su personal inclusion.
- Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.
- Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.
- Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.
- Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nue-

va eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, de pues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menos en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento. En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejale mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejale que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallántenlo presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escru-

dores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estubiese.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero previo aviso del Alcalde saliente; y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde la suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que les correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

La Reina ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes de 1.º de Julio (artículos 3.º, 15, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio, á mas tardar, nombren los dos conceja-

les y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los electores, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mes de Agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados al alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales, y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindario. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, se presentase despues de haberle oído, decidirán lo que estimen. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas espuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere cumplido antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponde la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las condiciones exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la dependencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estubiesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuere del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los documentos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles, y la segunda las capacidades con arreglo al modelo número 1.º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los dias en que corresponda elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo se espone al público, se colocarán en una pared que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El alcalde por si, ó por medio de persona que designe, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el día 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espone al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo método que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una cédula, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud.

El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada; siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no al anza se á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habra mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista

servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 55).

Art. 38. Desde el espresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, opta á por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos, y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL I, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento,

erá el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegué á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Designacion del número de vecinos, electores contribuyentes, elegibles, tenientes de Alcalde, Concejales y Distritos que corresponden á los pueblos de esta provincia para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

Vecinos. Total.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.
-----------------	------------	------------	------------------------	------------	-------------------------------------	------------------------

PARTIDO DE ALFARO.

Aldeanueva de Ebro	484	102	68	2	9	12	2
Alfaro	985	152	101	2	11	14	2
Rincon de Soto	258	79	52	1	6	8	1

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedillo	172						
Sta. Eulalia Somera	18	190	73	48	1	4	6
Arnedo	784	132	88	2	11	14	2
Bergasa	104	64	42	1	4	6	1
Bergasillas	41	41	41	»	3	4	1
Carbonera	35	35	35	»	3	4	1

Corera	96	73	48	1	4	
Enciso	250					
Escurquilla	18	318	85	56	1	6
Las Ruedas	31					
Valdevigas	19					
Herce	161	70	46	1	4	
Munilla	329					
Antoñanzas	10	432	97	64	2	9
Perolasco	59					
San Vicente	54					
Ocon	42					
Aldealobos	20					
Galilea	65					
Los Molinos	42	282	82	54	1	6
Oteruelo	13					
Pipaona	58					
Ruedas	22					
Santa Lucia	40					
Poyales	19					
Garrauzo	41	126	66	44	1	4
Nabalsaz	45					
Villar de Enciso	21					
Préjano	219	75	50	1	6	8
Quel	385	92	61	1	6	8
Redal	119	63	43	1	4	6
Robres	20					
Buzarra	7					
Dehesillas	4	62	60	40	1	4
Oliban	6					
San Vicente	12					
Valtrujal	13					
Sta. Eulalia Bajera	51	51	51	1	4	6
Tudellilla	202	74	49	1	6	8
Turruncun	56	56	56	1	4	6
Villar (el de Arnedo)	164	70	46	1	4	6
Villarroya	56	56	56	1	4	6
Zarzosa	80	62	41	1	4	6

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre	259	79	52	1	6	8
Ausejo	546	108	72	2	9	12
Aulol	605	114	76	2	11	14
Calahorra	1334					
Barrio de Murillo	3	1337	184	102	2	13
Pradegon	180	72	48	1	4	6

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar del Rio Alhama	208	287	82	54	1	6	8
Inestrillas	79						
Cervera	758						
Rincon de Olivedo	73	831	137	91	2	11	14
Cornago	269						
Valdeperrillo	51	320	86	57	1	6	8
Grábalos	234	77	51	1	6	8	
Ijea	590	93	62	1	6	8	
Muro de Aguas	114						
Ambas Aguas	25	139	67	44	1	4	6
Navajun	45	45	36	»	5	4	
Valdemadera	91	63	42	1	4	6	

PARTIDO DE HARO.

Abalos	144	68	45	1	4	6	
Angunciana	101	106	64	42	1	4	6
Oreca	5						
Briñas	119	65	43	1	4	6	
Briones	843	138	92	2	11	14	
Casa la Reina	253	79	52	1	6	8	
Castañares de Rioja	97	63	42	1	4	6	
Cellorigo	54	54	54	1	4	6	
Cihuri	62	60	40	1	4	6	
Cuzcurrita	277	81	54	1	6	8	
Cuzcurritilla	32	32	32	»	3	4	
Foncea	109						
Arcefoncea	2	111	65	43	1	4	6
Fonzaleche	81						
Villaseca	27	108	64	42	1	4	6

Vecinos.	Total.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.	
Barruli.	36	36	36	»	3	4	1	
Bele.	51	51	51	1	4	6	1	
Benduri.	1463	196	102	2	13	16	2	
Buri.	44	44	44	»	3	4	1	
Cañas.	185	72	48	1	4	6	1	
Cardenas.	64	60	40	1	4	6	1	
Castroviejo.	79	61	40	1	4	6	1	
Cordovin.	96	63	42	1	4	6	1	
Hormilla.	385	92	61	1	6	8	1	
Hormilleja.	613	637	117	78	2	11	14	2
Huercanos.	22 1/2	91	63	42	1	4	6	1
Ledesma.	1 1/2	246	78	52	1	6	8	1
Manjarrés.		52	52	52	1	4	6	1
Mansilla.		120	66	44	1	4	6	1
Matute.								
Nágera.								
Pedroso.								

PARTIDO DE LOGROÑO.

Cogolla.	111	65	43	1	4	6	1	
Estollo.	205	74	49	1	6	8	1	
El Rio.	162	70	46	1	4	6	1	
San Andres.	34	34	34	»	3	4	1	
Santa Coloma.	420	96	64	2	9	12	2	
Tovia.	88	62	41	1	4	6	1	
Torrealla sobre Alesanco.	26							
Tricio.	6							
Uruñuela.	11	74	61	40	1	4	6	1
Ventosa.	24							
Ventro a.	7							
Villar (l de Torre).		33	33	33	»	3	4	1
Villarejo.		178	71	47	1	4	6	1
Villaveayo.		530	107	71	2	9	12	2
Villaverde.		44	44	44	»	3	4	1
Viniestra de Abajo.	38							
Viniestra de Arriba.	13	92	63	42	1	4	6	1
Martin.	9							
Engracia.	32							
Unilla.	160	240	78	52	1	6	8	1
Blancas.	80	242	78	52	1	6	8	1
Rio Leza.	60	60	40	1	4	6	1	
Rio Leza (El).	1869	1997	244	122	2	13	16	2
Rio Leza.	90	309	84	56	1	6	8	1
Rio Leza.	38	83	62	41	1	4	6	1
Alana.	304	379	91	60	1	6	8	1
Alana.	75	464	100	66	2	9	12	2
Alchecha.		336	87	58	1	6	8	1
Alchecha.		56	56	56	1	4	6	1
Alchecha.		103	64	42	1	4	6	1
Alchecha.		90	63	42	1	4	6	1
Alchecha.	23	32	32	32	»	3	4	1
Alchecha.	9							
Alchecha.	300	323	80	57	1	6	8	1
Alchecha.	9 1/2							
Alchecha.	13 1/2	232	77	51	1	6	8	1
Alchecha.	22							
Alchecha.	11	33	33	33	»	3	4	1

PARTIDO DE NÁGERA.

Alchecha.	264	80	53	1	6	8	1
Alchecha.	45	45	45	»	3	4	1
Alchecha.	293	83	55	1	6	8	1
Alchecha.	114	65	43	1	4	6	1
Alchecha.	45	45	45	»	3	4	1
Alchecha.	84	62	41	1	4	6	1
Alchecha.	195	73	48	1	4	6	1
Alchecha.	130	67	44	1	4	6	1
Alchecha.	104	64	42	1	4	6	1
Alchecha.	38	38	38	»	3	4	1
Alchecha.	31	31	31	»	3	4	1

Vecinos.	Total.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.	
Brieba.	102	63	42	1	4	6	1	
Camprovin.	93	65	42	1	4	6	1	
Canales.	178	71	47	1	4	6	1	
Canillas.	49	49	49	»	3	4	1	
Cañas.	42	42	42	»	3	4	1	
Cardenas.	56	62	60	40	1	4	6	1
Mahave.	6							
Castroviejo.	38	38	38	»	3	4	1	
Cordovin.	33	33	33	»	3	4	1	
Hormilla.	92	63	42	1	4	6	1	
Hormilleja.	41	41	41	»	3	4	1	
Huercanos.	176	71	47	1	4	6	1	
Ledesma.	35	35	35	»	3	4	1	
Manjarrés.	46	46	46	»	3	4	1	
Mansilla.	108	64	42	1	4	6	1	
Matute.	156	69	46	1	4	6	1	
Nágera.	660	120	80	2	11	14	2	
Pedroso.	210	75	50	1	6	8	1	

San Millan de la

Cogolla.	146							
Estollo.	70	280	82	54	1	6	8	1
El Rio.	40							
San Andres.	24							
Santa Coloma.	110	65	43	1	4	6	1	
Tovia.	34	34	34	»	3	4	1	
Torrealla sobre Alesanco.	62	60	40	1	4	6	1	
Tricio.	99	63	42	1	4	6	1	
Uruñuela.	127	66	44	1	4	6	1	
Ventosa.	150	69	46	1	4	6	1	
Ventro a.	110	65	43	1	4	6	1	
Villar (l de Torre).	88	62	41	1	4	6	1	
Villarejo.	32	32	32	»	3	4	1	
Villaveayo.	56	56	56	1	4	6	1	
Villaverde.	42	42	42	»	3	4	1	
Viniestra de Abajo.	120	66	44	1	4	6	1	
Viniestra de Arriba.	100	64	42	1	4	6	1	

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Bañares.	156	67	44	1	4	6	1	
Baños de Rioja.	62	60	40	1	4	6	1	
Cidamon.	22	31	31	»	3	4	1	
Negueruela.	9							
Corporales.	31	53	53	1	4	6	1	
Morales.	22							
Cirueña.	38	50	50	50	»	3	4	1
Ciriñuela.	12							
Ezcaray.	609							
Altuzarra.								
Ayabarrena.								
Azarrulla.	12							
Bonicaparra.								
Espugaña.								
Lozalya.	754	129	86	2	11	14	2	
Posada.	26							
San Anton.	18							
San Juan.								
Turza.	27							
Urdanta.	13							
Cilbarrena.	20							
Zaldierna.	29							
Grañon.	251	79	52	4	6	8	1	
Hervias.	64	60	40	1	4	6	1	
Herramelluri.	81	91	63	42	1	4	6	1
Velasco.	10							
Leiva.	126	66	44	1	4	6	1	
Manzanares.	22							
Ga linero de Rioja.	12	34	34	34	»	3	4	1
Ojacastro.	111							
Anuarta.	20							
Arbiza.	16							
Escarza.	3	177	71	47	1	4	6	1
San Asensio los Cantos.	6							
Tondeluna.	5							
Uyarra.	5							
Ulizarna.	8							
Zabarrulla.	3							

	Vecinos.	Total.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Distritos electorales.
Pazuengos.	23							
Ollora.	16	46	46	46	»	3	4	1
Villanueva.	7							
San Millán de Yécora.		33	33	33	«	3	4	1
Santo Domingo de la Calzada.		797	133	88	2	11	14	2
San Torcuato.		54	54	54	1	4	6	1
San Turde.		107	64	42	1	4	6	1
San Turdejo.		106	64	42	1	4	6	1
Tormantos.		100	64	42	1	4	6	1
Valgañón.	64							
Anguta.	11	75	61	40	1	4	6	1
Villalobar.		54	34	34	«	3	4	1
Villarta Quintana.	84							
Quintanar de Rioja.	31	85	62	41	1	4	6	1
Zorraquin.		36	36	36	»	3	4	1

PARTIDO DE TORRECILLA.

Ajamil.		43	43	43	»	3	4	1
Aldeanueva de Cameros.		53	53	53	«	5	4	1
Almarza.	55							
Rivavellosa.	4	59	59	59	1	4	6	1
Cabezón de Cameros.		32	32	32	»	3	4	1
Gallinero de Cameros.		31	31	31	«	3	4	1
Hornillos.	37							
Valdeosera.	11	48	48	48	«	3	4	1
Hortigosa.	177							
Cirujales del Río.	4	228	76	50	1	6	8	1
Molinos (Los.)	17							
Peñaloscintos.	30							
Jalon.		32	32	32	«	3	4	1
Laguna de Cameros.		75	61	40	1	4	6	1

Santa (la).	15							
La Mongía.	11	40	40	40	»	3		
Ribalmaguiño.	14							
Luezas.		31	31	31	»	3		
Lumbreras.	59							
Horcajo.	17							
Hoyo.	7	163	70	46	1	4		
Pajares.	45							
San Andrés.	35							
Montalvo de Cameros.		50			»			
Muro de Cameros.		44	44	44	«	3		
Nestares.		46	46	46	«	3		
Nieva de Cameros.	102							
Monte-Mediano.	35	135	67	44	1	4		
Pinillos.		33	33	33	»	3		
Pradillo.		45	45	45	»	3		
Rasillo (el).		80	62	41	1	4		
Ravanera.		52	52	52	1	4		
San Roman.	70							
Avellaneda.	12	122	66	44	1	4		
Badillos.	29							
Velilla.	11							
Santa María de Cameros.		31	31	31	»	3		
Soto.	479	549	108	72	2	9		
Treguajantes.	70							
Terroba.		32	32	32	«	3		
Torrecilla de Cameros.		455	99	66	2	9		
Torre de Cameros.		44	44	44	»	3		
Torremuña.	39							
Larriba.	35	74	61	40	1	4		
Trevijano.		117	65	43	1	4		
Villanueva de Cameros.	48							
Oyo.	6	54	54	54	1	4		
Villoslada.		272	81	54	1	6		

Lo que he dispuesto se inserte en Boletín Extraordinario exacto y puntual cumplimiento. Logroño 7 de Diciembre de Francisco Paez de la Cadena.

(Este número se compone de cuatro hojas.)
 LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.

nalmen
 2.º Lo
 3.º Lo
 4.º Lo
 5.º Lo
 6.º Lo
 7.º Lo
 8.º Lo
 9.º Lo
 10.º Lo
 11.º Lo
 12.º Lo
 13.º Lo
 14.º Lo
 15.º Lo
 16.º Lo
 17.º Lo
 18.º Lo
 19.º Lo
 20.º Lo
 21.º Lo
 22.º Lo
 23.º Lo
 24.º Lo
 25.º Lo
 26.º Lo
 27.º Lo
 28.º Lo
 29.º Lo
 30.º Lo
 31.º Lo
 32.º Lo
 33.º Lo
 34.º Lo
 35.º Lo
 36.º Lo
 37.º Lo
 38.º Lo
 39.º Lo
 40.º Lo
 41.º Lo
 42.º Lo
 43.º Lo
 44.º Lo
 45.º Lo
 46.º Lo
 47.º Lo
 48.º Lo
 49.º Lo
 50.º Lo
 51.º Lo
 52.º Lo
 53.º Lo
 54.º Lo
 55.º Lo
 56.º Lo
 57.º Lo
 58.º Lo
 59.º Lo
 60.º Lo
 61.º Lo
 62.º Lo
 63.º Lo
 64.º Lo
 65.º Lo
 66.º Lo
 67.º Lo
 68.º Lo
 69.º Lo
 70.º Lo
 71.º Lo
 72.º Lo
 73.º Lo
 74.º Lo
 75.º Lo
 76.º Lo
 77.º Lo
 78.º Lo
 79.º Lo
 80.º Lo
 81.º Lo
 82.º Lo
 83.º Lo
 84.º Lo
 85.º Lo
 86.º Lo
 87.º Lo
 88.º Lo
 89.º Lo
 90.º Lo
 91.º Lo
 92.º Lo
 93.º Lo
 94.º Lo
 95.º Lo
 96.º Lo
 97.º Lo
 98.º Lo
 99.º Lo
 100.º Lo